

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001684-2026 DE jueves, 06 de agosto de 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA ARCHIVAR UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución No. EPA-RES-00430-2024 "Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena", y,

CONSIDERANDO

Que mediante queja anónima radicada bajo el código de registro **EXT-AMC-25-0149919** del 10 de noviembre de 2025, se informó a este Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena sobre la presunta poda de árboles en el Barrio Almirante Colón, Manzana 1, Lote 2, Etapa 1, de esta ciudad, en los siguientes términos:

“(…) En el barrio almirante colon Mz 1 lote 2 etapa 1 bajando por la venta de frutos diagonal a la estación de policía los señores que viven esa viviendas llevan varios días podando en horas de la mañana dos árboles sembrados por la EPA sin importar los reclamos de los vecinos lo que dices es que si quieren nos dan unos cuantos machetazos para que no seamos sapos (...)”

Que en virtud de lo anterior, el Director General del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena emitió el **Auto No. EPA-AUTO-002705-2025** de 05 de diciembre de 2025, por el cual ordenó el inicio de una indagación preliminar, a fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en cumplimiento de lo ordenado, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena practicó visita técnica al sector señalado y, mediante el **Memorando No. EPA-MEM-0000758-2026**, rindió el informe técnico correspondiente, en el que expuso lo siguiente:

“(…) En cumplimiento de lo ordenado en el citado acto administrativo, se efectuó visita técnica al sector señalado, con el fin de verificar los hechos objeto de la queja. Durante la diligencia se constató que la queja fue presentada de manera anónima y que la dirección suministrada no pudo ser ubicada con precisión. Asimismo, al realizar consulta con residentes del sector, se evidenció que la nomenclatura aportada no coincide con la registrada actualmente en el barrio, lo que impidió identificar de manera exacta el predio o lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos denunciados. En consecuencia, no fue posible verificar la ocurrencia de la conducta señalada en la queja ni identificar posibles responsables, debido a la falta de correspondencia en la información suministrada. (...)”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación."

Que conforme al informe técnico rendido mediante el Memorando No. EPA-MEM-0000758-2026, la visita técnica practicada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible no permitió verificar la ocurrencia de la conducta denunciada ni identificar el predio, el lugar exacto o los presuntos responsables de los hechos, por tratarse de una queja anónima cuya dirección y nomenclatura no correspondían con la registrada en el sector. En consecuencia, al no acreditarse la ocurrencia de la conducta objeto de la queja ni existir elementos de juicio o líneas de investigación que permitan continuar con la actuación, no se encuentra mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual se procederá al archivo definitivo de la indagación preliminar, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada mediante el Auto No. EPA-AUTO-002705-2025 de 05 de diciembre de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el informe técnico rendido mediante el Memorando No. EPA-MEM-0000758-2026, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

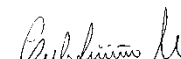
ARTÍCULO TERCERO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **NOTIFICARÁ** el presente acto administrativo al correo electrónico a través del cual se radicó la queja anónima con código de registro EXT-AMC-25-0149919 conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Laura Elena del Carmen Bustillo Gomez
Secretaria Privada


REV. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA